



# Resolución Sub Gerencial

Nº 274 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000026 - 2023, de fecha 17 de ABRIL del 2023, levantada contra LA **EMPRESA DE TRANSPORTE SIDERAL TOURS SRL**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°150-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de JULIO del 2024, se DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionador y se dispone el inicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, contra LA **EMPRESA DE TRANSPORTE SIDERAL TOURS SRL**, como responsable administrativo en su condición de TRANSPORTISTA(PROPIETARIO), conforme al permiso de autorización; del vehículo de placa de rodaje N° V3H-964, por la comisión de la infracción tipificada con Código I-3B del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCION NORMATIVA	PRESENTA MANIFIESTO DE PASAJEROS SIN LLENAR LA INFORMACION NECESARIA (INCOMPLETA) # 001815
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código I3B
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCION	D.S N° 017-2009- MTC
SANCION A IMPONER	0.5 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE DEL MANIFIESTO DE PASAJEROS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	EL INTERVENIDO NO CONSIGNO OBSERVACIONES
OBSERVACION DEL INSPECTOR	EL INSPECTOR NO CONSIGNO OBSERVACIONES

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y/o 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó (según corresponda); el acta de control N° 000026 – 2023 de fecha 17 de abril del 2023, con notificación N° 174-2024-GRA/GRTC-ATI, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código I3B según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 291-2024GRA/GRTC-SGTT-AF-TACQ de fecha 11 de octubre de 2024 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código I-3B del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° V3H-964, el servicio de transporte de personas sin llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros.

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales que tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 274 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 42.1.13 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas (...). Ninguna persona natural o jurídica puede prestar el servicio ni operar hasta la elaboración del manifiesto de usuarios o pasajeros acorde al artículo 82";

Que, con Doc. 7464046 y Exp.3591743, de fecha 04 de octubre de 2024, ROLANDO JUSTO HUAMANI LUPINTA con DNI N° 29559494, presento su descargo contra el acta de control, a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de campo;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

- De la búsqueda realizada en el Sistema de Transporte de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, LA EMPRESA DE TRANSPORTE SIDERAL TOURS SRL, cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas, cabe indicar que se tiene como medio de prueba el manifiesto de pasajeros N° 001815 incompleto. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, detallados en el párrafo precedente, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere al manifiesto de pasajeros, más aún que, conforme a lo prescrito por el artículo 8º del PAS Sumario, las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, que señala las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código I-3B del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, toda vez que, a través del Acta de Control, se constató que, al momento de la fiscalización se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas sin tener el manifiesto de pasajeros plenamente llenado como indica la norma , encontrándose el punto de fiscalización dentro del ámbito Regional. En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de Fiscalización, el administrado no contaba con el manifiesto de pasajeros completamente llenado a fin de prestar el servicio de transporte regular de personas.

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8º del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de control);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha de la comisión de la infracción contaba con manifiesto de pasajeros completamente llenado para prestar el servicio de transporte regular de personas, no obstante, del análisis al descargo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que, no desvirtúa en ningún extremo la conducta infractora detectada, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99º del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248º del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código I3B del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código I-3B, es la multa equivalente a una (0.5) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende a S/ 2,565.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco 00/100 Soles).

Que, el artículo 251º del TUO de la LPAG, precisa que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la



## Resolución Sub Gerencial

Nº 274 -2024-GRA/GRTC-SGTT

reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados; para ello, se requiere que estas sean entre otros, razonables, ajustándose a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el numeral 26.3 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, establece que las medidas correctivas a ordenarse, pueden consistir en: a) Cierre de establecimiento; b) cancelación de la autorización; c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante; d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y, e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro; (SIC) (resaltado y negrita agregados).

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad; y, (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado;

Que, en atención a ello, se considera oportuno el dictado de la medida correctiva a LA **EMPRESA DE TRANSPORTE SIDERAL TOURS SRL**, abstenerse de manera inmediata prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con manifiesto de pasajeros plenamente llenado en la modalidad autorizada;

Que, según el literal c) del numeral 207.1 del artículo 207 del T.U.O de la LPAG, la ejecución forzosa por la entidad se efectuara respetando el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: “(...) c) Multa coercitiva (...)”;

Que, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, se recabo, el manifiesto de pasajeros, quedando establecido que el vehículo de placa de rodaje N° V3H964 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos: Carretera Yura-Huanca Sector Yura Viejo, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas sin llenar el manifiesto de pasajeros de origen HUANCA con destino AREQUIPA con 31 pasajeros a bordo; Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye sancionar por la comisión de la infracción I3B, cometida por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al (RNAT).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material. (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122° plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 291 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 687- 2024 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467 - 2024-GRA/GGR.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLE** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SIDERAL TOURS SRL** en calidad de transportista(propietario) y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° V3H-964, por infracción a lo establecido en el código I-3B del literal a) “Infracciones contra la Formalización del Transporte” del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SANCIÓNAR** a LA **EMPRESA DE TRANSPORTE SIDERAL TOURS SRL**, con RUC N° 20453981291, en su condición de propietario del vehículo de placa de rodaje V3H-964, con una multa de S/ 2,565.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco 00/100 Soles); equivalente a (0.5) Unidad Impositiva Tributaria, pago que deberá efectuarse en las oficinas de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (área de tesorería), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución y el Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SIDERAL TOURS SRL**;**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 274 -2024-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO CUARTO. – Una vez quedado firme el acto estando establecido en el artículo 15º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, ésta podrá ser disminuida en un treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

08 NOV 2024

REGISTRESE Y COMUNÍQUES

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPD JUAN EGAR MENTEL  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre